

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

A los folios 22, 23 y 24: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don SERGIO UTEAU DE VOS, en representación de J&G Ingeniería y Mantenición SpA, quien interpone recurso de queja, de conformidad con lo que disponen los artículos 545, 548 y 552 del Código Orgánico de Tribunales y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, en contra del juez árbitro arbitrador de única instancia designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago doña Alicia Castillo Saldías, por haber cometido faltas y abusos graves en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 6 de noviembre de 2024, recaída en los autos arbitrales caratulados “J&G Ingeniería y Mantenición SpA con Eiffage Energía Chile Limitada” sobre acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, Rol CAM5211-2022.

Tras efectuar un análisis del cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso de queja en el presente caso; del objeto del procedimiento arbitral, que era conocer y resolver los incumplimientos que recíprocamente se formularon su representada y la sociedad Eiffage Energía Chile Limitada, respecto de las obligaciones del contrato de construcción a serie de precios unitarios del 25 de julio 2020, “ Condiciones Particulares de Contratación ZCL 0080-003”, a ejecutarse en la planta de energía fotovoltaica Domeyko en la Región de Antofagasta; del objeto del contrato, consistente en llevar a cabo las obras del pedido de subcontratación N° PEC06300; del procedimiento arbitral que se realizó, y de la prueba rendida en el mismo, expone la decisión del árbitro arbitrador que, respecto de su representada, rechazó la objeción de documentos opuesta, declaró terminado el contrato el 31 de marzo 2021, acogió la demanda contra Eiffage Energía Chile Limitada, únicamente en cuanto la condenó a pagar \$32.168.023.- por devolución de retenciones, y determinó que cada parte pagará sus costas por no haber sido totalmente vencidas; y en cuanto a Eiffage Energía Chile Limitada, dispuso acoger la demanda reconvenzional en contra de su representada únicamente en cuanto la condenó a pagar \$71.291.942 por sobrecostos en la terminación de los trabajos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXNXPZCJ

En cuanto a las faltas y abusos graves, acusa en primer lugar, que la señora Juez Árbitro rechazó la calidad del contrato entre J&G y EIFFAGE como “por adhesión”.

Refiere que dicha decisión resulta falta de lógica porque magnifica la exigua -e incluso inexistente- participación de J&G en la confección del contrato entre las partes. El considerando 12° menciona que el contratista envió su oferta económica primera, otra segunda, otra tercera, otra cuarta y finalmente otra quinta, con precios siempre decrecientes según prueba que se aportó a la causa, y basa en ellas su criterio sobre que J&G tuvo la oportunidad de influir en las condiciones contractuales, aunque limitada o con ciertas limitaciones. Indica que no se analizó otra prueba que esa en este punto, lo que a su juicio constituye una falla lógica para la decisión.

Expone que la sentencia del árbitro arbitrador no puede ser arbitraria, pese a que la ley le permite aplicar su prudencia y atender a la equidad. Desde luego el pacto contractual obliga a la señora árbitro a decidir de acuerdo con el derecho.

Expresa que la señora Juez Árbitro tuvo a su disposición los documentos del contrato que aprobaron ambas partes: Condiciones particulares de contratación y Pedido de subcontratación, que pudieron ser pero no lo fueron, influyentes en su análisis. Añade que el considerando 31° menciona ciento doce documentos que se aportaron en prueba y que la sentencia declara inhábiles para desvirtuar sus conclusiones, pero ninguno de ellos revela influencia de J&G en las negociaciones ni en los documentos del pacto contractual, lo que confirma la falta de lógica que provoca esta primera causal de queja

En segundo lugar, alega que la sentencia rechaza la indemnización provocada por una larga paralización de responsabilidad de la parte demandada, a pretexto de que no le es imputable. Expone que dicha decisión resulta falta de lógica porque pasa por alto que el propietario del parque solar -que era la empresa Enel Green Power- delegó por completo la construcción y la administración de ella en la empresa Eiffage y que no tuvo ninguna relación contractual con el contratista J&G, demandante en el juicio arbitral.

Manifiesta que hay falta de lógica en que la señora Juez Árbitro haya aceptado a fardo cerrado un informe de perito parcial y obsecuente,



fuertemente objetado y que no tuvo en cuenta las pruebas documentales del juicio.

También aduce falta de lógica en que haya despreciado -porque “*no logra desvirtuar lo ya razonado*”-, el documento N°97 del considerando 31° de la sentencia. Su texto es el siguiente: “Correo electrónico de José Antonio Cornejo de Eiffage a José Pandolfa de J&G, de 25 de febrero 2021, informando que se emitirá el pedido”. (para pagar los costos de paralización de la Seremi de Salud de Antofagasta)”.

Expresa que el documento emanó de la empresa demandada y debió tenerse como reconocido por no objetarse, asegurando que aquella es la mejor prueba de que Eiffage fue responsable de la construcción completa del parque solar, incluyendo la protección de los trabajadores, la infracción sanitaria que provocó la paralización y su costo adicional para las empresas contratistas.

Por ello, afirma que hay falta de lógica que finalmente, condujo al rechazo de los costos por paralización demandados, cuyo monto es \$90.347.751.

Agrega que la omisión de aquella prueba se convierte en una falta o abuso grave en que incurrió la señora Juez Árbitro, con perjuicio de la parte demandante, ya que prescinde de un razonamiento unívoco, concordante y coherente al analizar y ponderar la prueba presentada, tanto respecto de la demanda principal, como de la demanda reconvencional, concerniente al postulado fáctico y jurídico sometido a la resolución, desarrollando una argumentación coherente que implique una única resolución posible -que pudiera o no ser compartida por las partes-, pero en último término, congruente y coherente con el planteamiento principal. En efecto, la decisión que finalmente toma un juez debe ser necesariamente coherente con lo razonado en los considerandos previos.

Destaca que, en tal sentido, debe tenerse en consideración que los sentenciadores deben aplicar las normas que el ordenamiento jurídico contempla para resolver la controversia y razonar en armonía con las exigencias probatorias.

En tercer lugar, acusa que la sentencia sustrajo de toda consideración y análisis el resto de los medios probatorios presentados por su representada.



Expone así, que la sentenciadora consume sus faltas graves y abusos al no valorar la totalidad de la prueba rendida por esta parte en el juicio. En efecto, en, el considerando sextuagésimo cuarto de la sentencia resolvió lo siguiente: “*SEXTUAGÉSIMO CUARTO: Que el resto de la prueba rendida por la parte demandada y demandante reconvencional no analizada pormenorizadamente; y en especial, los documentos acompañados y la prueba testimonial rendida, no alteran las conclusiones a que se ha arribado.*”. De esta manera, afirma que la Señora Juez Árbitro reconoce abiertamente en su sentencia que no ponderó expresamente toda la prueba.

Menciona en forma especial la omisión de consideración de la numerosa prueba pericial aportada por su parte, concordante y fundada, teniendo especialmente presente lo preceptuado en el artículo 384 N° 2 del Código de Enjuiciamiento Civil, que expresa: “*Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 2ª La de dos o más testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, sin tachas, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario.*”.

Así, afirma que se omitió el análisis pormenorizado de prueba que debió ser expresamente examinada, contrastada y ponderada en la sentencia, no obstante, nada de ello aconteció, ocasionándose un evidente perjuicio que debe ser remediado por la presente vía.

Sostiene que lo anterior ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de otra forma, el sentenciador debió exponer expresamente las razones formales por las cuales no consideraría la numerosa documental y testimonial aportada, puesto que de haberse ceñido estrictamente a las disposiciones que gobiernan la prueba documental y testimonial, debieron necesariamente haber sido analizados, contrastados y ponderados expresamente en el fallo, en cuya circunstancias, habría desestimado completamente la demanda reconvencional y, acto seguido, acogido completamente la demanda deducida por su parte.

Por último, alega que la sentencia, con abierta ausencia de fundamento probatorio, da por establecida la obligación de pagar o restituir un monto indemnizatorio por concepto de “sobrecosto” que es inexistente e



infundado en las probanzas aportadas por la demandada en su demanda reconvenzional.

Aduce que la Sra. Juez Árbitro incurrió en falta grave o abuso al momento de dar por establecida una obligación de pagar o restituir un sobrecosto por tapado de zanjas, gastos generales e indirectos y costos financieros derivados del abandono de las obras por parte de J&G, que es inexistente e infundado en medio probatorio alguno, lo que asevera importa un grave perjuicio para su representada.

Afirma que se incurre en falta grave o abuso al conceder la suma correspondiente a \$71.291.942.-, que demandó reconvenzionalmente EIFAGGE, teniendo sólo en consideración, para la determinación del quantum indemnizatorio, a lo solicitado en la demanda, sin que se haya aportado prueba alguna para determinar con precisión requerida por la Ley Civil, el monto de los perjuicios efectivamente provocados.

Expone que no hay contratos, facturas, órdenes de compra, testimonial ni prueba alguna que acredite que los perjuicios concedidos en la demanda reconvenzional a EIFAGGE, hayan sido efectivamente por la suma demandada, esto es, \$71.291.942.-, por lo que la sentenciadora, para esta determinación, sólo estuvo a lo petitionado en la reconvenzional, sin que la demandada haya aportado prueba alguna para la determinación precisa de estos perjuicios, incumpliendo con ello la necesaria probanza que debe recaer sobre el monto de los mismos.

Asevera que de esta conclusión de la sentencia, contradictoria con el mismo informe pericial de autos, no se aprecia ningún ejercicio de razonamiento o fundamentación suficiente, sino más bien, una única y conveniente frase, utilizada como una especie de comodín que versa "*conforme se lee del Peritaje de autos*", sin hacerse cargo de la prueba del juicio que acreditaba lo contrario, esto es, que los atrasos en la realización de las obras encomendadas es de responsabilidad de la demandada y no de su representada, por lo que los sobrecostos no deben ser asumidos por ella, en armonía con los términos definidos en el marco contractual, lo que resultaba abiertamente más complejo de lo que el sentenciador concluyó.

Dichas de esta forma, desprovistas de razonamiento y fundamento, redundan en una arbitrariedad que no puede ser permitida, en el mérito del proceso, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 160 del Código



de Procedimiento Civil, al no constar en el proceso medio probatorio alguno que acredite la existencia del monto demandado y concedido en definitiva en la sentencia cuestionada en estos autos.

Finalmente solicita a esta Corte declarar la falta o abuso grave denunciada y en uso de las facultades disciplinarias, modificar o enmendar la Sentencia Arbitral, acogiendo todas o algunas de las peticiones concretas señaladas en la presentación; aplicando además las sanciones disciplinarias a la Sra. Arbitro doña Alicia Castillo Saldías en caso de ser ello procedente, con costas.

Segundo: Que informando el recurso, comparece doña Alicia Castillo Saldías, quien expone que el procedimiento arbitral tuvo por objeto resolver las controversias surgidas entre J&G Ingeniería y Mantenición SpA y Eiffage Energía Chile Limitada, derivadas de los contratos suscritos entre ambas partes en relación con el proyecto de la Planta Fotovoltaica Domeyko ZCL_0080_003.

Señala que estos contratos incluyen:

1. El Pedido de Subcontratación N° 06300, suscrito el 17 de junio de 2020.
2. Las Condiciones Particulares de Contratación, formalizadas el 25 de julio de 2020.
3. Las Condiciones Generales de Contratación de Obras y Servicios, de fecha 1 de julio de 2020.

Refiere que dichos acuerdos establecieron las reglas y condiciones para la ejecución de las obras, otorgando a J&G la responsabilidad de realizar excavaciones para la instalación de cables subterráneos en el proyecto Domeyko. Además, contenían cláusulas específicas que conferían competencia arbitral y definían las reglas para resolver los conflictos, incluyendo la renuncia a recursos en contra de las resoluciones arbitrales, conforme al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Hace presente que, tal como expresa el propio recurrente, intenta este recurso de queja por no ser admisible el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en estos autos arbitrales, realizando a lo largo de su alegación, una apelación propiamente tal, controvirtiendo el análisis de las probanzas rendidas y el valor probatorio otorgado por dicha sentenciadora.



Haciéndose cargo de los capítulos denunciados, expone que, en primer término, el quejoso ha elaborado un recurso disciplinario fundado en el rechazo de la calidad del contrato como "*por adhesión*". Señala como fundamento que la decisión carece de lógica; afirma que J&G tuvo una exigua e incluso inexistente participación en la confección del contrato. Concluye que de la prueba mencionada en el considerando trigésimo primero de la sentencia, ninguno de ellos revela influencia de J&G en las negociaciones ni en los documentos del pacto contractual, lo que confirma, a su entender, la falta de lógica que provoca esta primera causal de queja.

Al respecto, informa que la decisión de no calificar como de adhesión el contrato celebrado entre las partes, se basó, fundamentalmente, en lo siguiente:

- Participación Activa de J&G: expone que la evidencia presentada durante el procedimiento demostró que J&G participó en múltiples rondas de negociación, presentando ofertas económicas con modificaciones significativas. Este comportamiento evidencia una capacidad de influir en los términos contractuales.

- Naturaleza del Contrato: Refiere que si bien Eiffage propuso inicialmente las condiciones generales, los ajustes y revisiones realizadas por J&G desvirtúan la unilateralidad que caracteriza a un contrato por adhesión. En tal sentido, indica que la sentencia se fundamentó en la jurisprudencia y doctrina aplicable, que establecen que la simple diferencia de poder económico entre las partes no convierte automáticamente un contrato en uno de adhesión.

- Contratos Adicionales: Señala que los acuerdos relacionados, como los Pedidos de Subcontratación adicionales, demuestran que J&G tenía capacidad de negociación. La sentencia razonó que la existencia de desequilibrios no implica necesariamente adhesión, si se demuestra que ambas partes tuvieron oportunidad de influir en las condiciones, conforme se ha señalado en lo que precede.

En un segundo capítulo, el recurso sostiene la existencia de faltas o abusos graves al rechazar la indemnización provocada por una larga paralización que, sostiene, fue de responsabilidad de la parte demandada, a pretexto que no le es imputable. Afirma que la decisión carece de lógica porque pasa por alto que el propietario del Parque Solar -que era la empresa



Enel Green Power- delegó por completo la construcción y administración de ella en la empresa Eiffage y que no tuvo ninguna relación contractual con el contratista J&G; y, hace consistir esta falta o abuso, principalmente, en no haber otorgado en la sentencia el valor probatorio que el quejoso pretende al documento que refiere como *“Correo electrónico de José Cornejo de Eiffage a José Pandolfa de J&G, de 25 de febrero de 2021 informando que se emitirá el pedido”*.

Añade que la solicitud de indemnización por paralización presentada por J&G fue rechazada, porque conforme la prueba que obra en autos, no se acreditó suficientemente la responsabilidad exclusiva de Eiffage en la causa de dicha paralización. J&G reclamaba una indemnización por la suma de \$90.347.751 más el 19% de IVA, fundamentada en los costos asociados a la inmovilización de recursos durante el período de paralización.

Enfatiza que su decisión se justifica en los siguientes argumentos y prueba rendida:

- Falta de Nexo Causal: El sumario sanitario que dio origen a la paralización y cuyo contenido fue agregado a los autos a resultas de la medida para mejor resolver decretada, fue dirigido al propietario del proyecto, Enel Green Power, y no a Eiffage o J&G, lo que desvincula a las partes de responsabilidad directa sobre el evento.

- Ausencia de Incumplimiento contractual: La cláusula sexta del Contrato estableció que las paralizaciones no imputables a las partes, y que no excedieran los seis meses, no generarían derecho a indemnización.

- Informe Pericial: El peritaje evacuado corroboró que los costos reclamados por J&G no tenían fundamento suficiente para configurar un derecho indemnizatorio dentro del marco contractual.

Continúa el recurso, en su tercer capítulo, aduciendo que no se valoró la totalidad de la prueba rendida por su parte en el juicio, pero omite puntualizar cómo la omisión que imputa constituye la falta o abuso que denuncia. Al respecto señala que:

- Evaluación Completa: La sentencia realiza un análisis exhaustivo de los antecedentes probatorios, distinguiendo entre los elementos decisivos y aquellos que no alteraron las conclusiones. En el considerando "SEXTUAGÉSIMO CUARTO" se indica que algunas pruebas carecían de



relevancia suficiente para modificar los fundamentos principales, motivo por el cual no fueron analizadas en detalle.

- Mandato del Auto Acordado: El Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, aprobado el 30 de septiembre de 1920 y con modificaciones posteriores, establece que el sentenciador debe concentrarse en las pruebas determinantes y relevantes para resolver los puntos controvertidos, prescindiendo de detalles innecesarios o de pruebas que no influyan directamente en la decisión final. Esto garantiza sentencias claras, lógicas y fundamentadas, evitando extenderse en aspectos marginales o intrascendentes.

- Aplicación en la Sentencia: La sentencia definitiva dictada en lo autos en que incide el presente recurso de queja respetó plenamente este mandato, priorizando el análisis de las pruebas con impacto directo en las conclusiones y explicando de manera adecuada por qué ciertos antecedentes no fueron determinantes. Esto asegura que la sentencia sea proporcional y comprensible, conforme al principio de lógica jurídica. En consecuencia, afirma que su actuación se ajustó plenamente al estándar exigido, garantizando una valoración probatoria exhaustiva y adecuada al contexto del arbitraje.

Expresa que el cuarto y último capítulo del recurso descansa en sostener que la condena de J&G al pago de \$71.291.942 por sobrecostos derivados de deficiencias en la ejecución de las obras carece de base probatoria suficiente. Señala al respecto que dicha decisión está sólidamente fundamentada en los antecedentes del procedimiento arbitral y que cita:

- Informe Pericial Detallado: La condena se sustentó principalmente en un informe pericial elaborado por un experto independiente y calificado, el cual fue rendido y debatido dentro del procedimiento. Este informe detalló de manera técnica y precisa los costos adicionales necesarios para subsanar las deficiencias en las obras ejecutadas por J&G. Dichas deficiencias se relacionaron con incumplimientos específicos en los estándares y plazos establecidos en el contrato. El informe cumplió con todos los estándares legales y técnicos requeridos, siendo un medio probatorio suficiente para acreditar los sobrecostos reclamados.

- Ausencia de Objeciones Sustantivas: Durante el proceso arbitral, J&G no presentó objeciones o contrainformes técnicos que desvirtuaran las



conclusiones del informe pericial. Si bien formuló alegaciones generales cuestionando los montos y los criterios utilizados, no respaldó dichas objeciones con antecedentes probatorios de igual rigor técnico. Este silencio probatorio ratifica la suficiencia del informe pericial como base para la condena.

•Concordancia con los Contratos y la Normativa Aplicable: La cláusula sexta de las Condiciones Generales de Contratación establece que cualquier incumplimiento que implique costos adicionales podrá ser imputado al responsable de la ejecución. Este principio contractual fue aplicado en la sentencia, junto con los lineamientos generales de la legislación chilena en materia de cumplimiento contractual y responsabilidad.

•Fundamentación Jurídica: La sentencia cumple con las exigencias establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al estar suficientemente motivada y fundamentada en criterios de lógica jurídica, experiencia y prueba técnica. El fallo expone claramente cómo el informe pericial, en conjunto con los antecedentes contractuales, sustenta la decisión adoptada. Además, se garantizó la aplicación de los principios de equidad y prudencia, esenciales en un procedimiento arbitral, como el de la especie.

Afirma que, en consecuencia, la condena impuesta a J&G por los sobre costos no solo está amparada en pruebas rendidas y no controvertidas eficazmente, sino que también respeta plenamente las disposiciones contractuales y legales aplicables, garantizando un fallo justo y ajustado a derecho.

Aduce también que su actuación como árbitro mixto estuvo guiada por los principios de equidad y prudencia, los cuales son pilares fundamentales en el ejercicio de esta modalidad de arbitraje. Asegura que dichos principios le permitieron abordar las controversias sometidas a su conocimiento con una perspectiva equilibrada, considerando tanto las disposiciones legales aplicables como las circunstancias particulares del caso y los acuerdos contractuales entre las partes.

Ratifica que las decisiones cuestionadas en el recurso de queja fueron adoptadas con estricto apego a los principios legales, contractuales y a las directrices propias del arbitraje y que cada una de las resoluciones se basó en un análisis exhaustivo de los antecedentes presentados, asegurando que las pruebas rendidas fueran valoradas conforme a las reglas de la sana



crítica y en estricta observancia de los principios de equidad y prudencia que rigen su rol como árbitro mixto.

Destaca que los contratos suscritos entre las partes fueron interpretados y aplicados como la ley entre ellas, respetando la autonomía de la voluntad y los acuerdos expresamente pactados. Las decisiones se fundaron en la normativa vigente y en los estándares jurisprudenciales aplicables, lo que garantizó la coherencia y legalidad del fallo.

Finalmente asegura que el procedimiento arbitral fue conducido de manera transparente y objetivo, brindando a ambas partes igualdad de oportunidades para presentar sus argumentos y medios probatorios, así como para controvertir los antecedentes aportados por la contraparte. Esto asegura que las conclusiones del laudo no solo respondan a un marco técnico y jurídico sólido, sino también a un proceso equitativo y justo.

Tercero: Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, *“en uso de sus facultades disciplinarias”, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.*

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *“De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”,* y está reglamentado en su párrafo primero, bajo el título de *“Las facultades disciplinarias”.*

Quinto: Que conforme al artículo 545 del citado cuerpo legal, el recurso de queja, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, precisando que: *“Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.”*



En consecuencia, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Así, toda decisión que no sea de un comportamiento funcionario así reprochable tendrá que ser impugnada mediante los recursos procesales ordinarios que pueda franquear la legislación, los que en el presente caso fueron renunciados en las bases originales desde el inicio del presente procedimiento arbitral.

Sexto: Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “instancia” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada.

Séptimo: Que conforme lo anterior, lo que debe discutirse y conducir a un pronunciamiento a través del presente arbitrio, es que las faltas o abusos incurridos por el sentenciador, sean de tal entidad que permitan establecer una conducta sancionable por esta vía de carácter disciplinario, lo que no puede convertir o dar lugar a utilizar el conocimiento del asunto, para producir un pronunciamiento de segunda instancia, lo que claramente, resulta inconducente, dada la naturaleza y finalidad de este arbitrio.

Octavo: Que, así las cosas, mirado el asunto desde la óptica que confieren esos lineamientos esenciales, ha de indicarse sobre las faltas o abusos atribuidos en el recurso, que los razonamientos que sustentan lo resuelto en el pronunciamiento impugnado se apoya en un análisis de las probanzas incorporadas al proceso. Cuestión muy diferente es compartir ese examen o discrepar del mismo, pero ello haría necesario un juicio de valor de este tribunal sobre la decisión probatoria contenida en dicha resolución, lo que -según se explicara-, significaría distorsionar la naturaleza y finalidad de este recurso.



Noveno: Que no es un hecho discutido y que aparece de los antecedentes tenidos a la vista, que la recurrida fue designada como jueza, en el carácter de árbitro mixto.

Décimo: Que entonces es deber del árbitro arbitrador que, en su sentencia, valore la prueba, conforme a derecho.

Undécimo: Que en este caso resulta dable señalar, que la recurrida actuó en calidad de árbitro mixto, debiendo por tanto aplicarse el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone: *“Los árbitros de derecho se someterán, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.*

Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro las facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley. La tramitación se ajustará en tal caso a las reglas del párrafo siguiente (...).”

Duodécimo: Que desde esta perspectiva, para resolver un recurso de naturaleza disciplinaria, esta Corte no puede transformarse en una segunda instancia, analizando los hechos y ponderando nuevamente la prueba rendida en el proceso; por consiguiente, aún en el evento de no compartirse los razonamientos del tribunal recurrido, sólo podría acogerse el arbitrio disciplinario planteado en autos, si se arribara a la convicción que el análisis de los hechos y la ponderación de la prueba es tan contraria a derecho, que resultara evidente que se cometieron graves faltas y abusos a su deber de juez.

Décimo tercero: Que en concordancia con lo expresado, lo cierto es que del examen de los antecedentes no se advierte que se haya incurrido en las causales indicadas por parte del árbitro, pues en tanto de la lectura de la sentencia que lo motiva y de las explicaciones que se entregan en el informe, se colige que su decisión obedece a un razonamiento de acuerdo a la interpretación que efectuó de la prueba producida en el procedimiento arbitral, y en cuyo análisis valorativo no se aprecia que hubiera incurrido en algunas de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.



Décimo cuarto: Que en este orden de ideas, lo cierto es que, examinado el laudo, es posible constatar que la señora Jueza Árbitro, al contrario de lo sostenido en el recurso, realizó un análisis exhaustivo de todas las pruebas producidas en el juicio, las que ponderó relacionándolas con las cláusulas del contrato y las obligaciones que del mismo emanaban para los contratantes.

Décimo quinto: Que como puede advertirse, el quejoso discrepa del análisis de la prueba rendida y de las conclusiones que el fallo arribó, estimando que ese análisis y conclusión debió ser diverso y en concordancia con la tesis jurídica que sustentó en el juicio arbitral; evidenciando más bien una disconformidad con la forma en que la juez apreció los antecedentes o ponderó la prueba rendida, aspecto que suele ocurrir de parte de quien no obtiene su pretensión en el juicio, sin embargo ello dista de un actuar abusivo del sentenciador. Así, no existe arbitrariedad de su parte, por cuanto cada conclusión se basa y sustenta en la prueba rendida, disposiciones legales y el mérito del proceso.

Décimo sexto: Que lo que corrobora lo anterior es que la recurrente alega faltas o abusos solo sobre parte de la sentencia; es decir, aduce que el fallo en lo que le perjudica comete falta o abuso, pero en aquello que lo beneficia no incurre en tales faltas, lo que se aleja de la naturaleza disciplinaria del arbitrio en análisis.

Décimo séptimo: Que, en definitiva, esta Corte estima que más que las faltas o abusos, los argumentos que esgrime la recurrente, se compadecen con la concurrencia de causales propias de recursos ordinarios jurisdiccionales como podrían ser los de apelación o de casación en su caso, improcedentes en el caso sub judice, donde expresamente las partes no contemplaron en las bases del compromiso, dichos recursos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, **se rechaza, sin costas**, el deducido por J&G Ingeniería y Mantenimiento SpA, en contra de la Jueza Arbitro doña Alicia Castillo Saldías.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Civil N°19.167-2024 Queja



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXNXSYPZCJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXNXPZCJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintidos de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXNXPZCJ